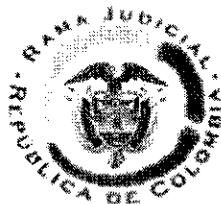


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2014-00175-01
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL SANTANILLA BERMÚDEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el curador *ad litem* del demandado, mediante memorial del 15 de agosto de 2019 (fs. 281 a 284 cuaderno ppal.), interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de julio del año en curso (fs. 269 a 275 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 1º de agosto siguiente (fs. 276 a 280 cuaderno ppal.).

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 56 del Código General del Proceso, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, es preciso destacar que si bien en el presente asunto se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas por la entidad demandante, no se emitió una decisión de carácter condenatorio, motivo por el cual, en virtud del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hay lugar a realizar la audiencia de conciliación prevista en dicha normativa.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2019, conforme lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las constancias que fueren menester.

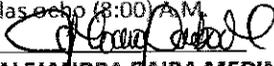
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez

**02 SET. 2019**

Se deja constancia que en la fecha fue  
fijado el Estado Electrónico N°. 31

En el portal [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a  
las ocho (8:00) A.M.



**MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2014-00224-01
DEMANDANTE	FRANCISCA DEL PILAR VELOZA MONTEIRO
DEMANDADO	SOCIEDAD ANONIMA ENAM ESP

**-REPARACION DIRECTA-**

Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2019, la demandante FRANCISCA DEL PILAR VELOZA MONTEIRO, solicitó el desarchivo del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia y puesta en conocimiento de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Leticia a través de Oficio No. 355 de 10 de octubre de 2013 (fl.43), con el fin de que se ordene la cancelación de la anotación cuatro (4) del certificado de libertad y tradición No. 400-7036, realizada con ocasión de la orden judicial dada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nariño.

Al respecto el Despacho observa:

La demanda de la referencia fue presentada en un inicio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nariño –Amazonas, quien a través de Auto de 6 de septiembre de 2013, visible a folio 38 del expediente, admitió la misma y en el numeral 3 de la parte resolutive ordenó *“la inscripción de la demanda en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia- Amazonas”*. Sin embargo este juzgado mediante providencia de 5 de diciembre de 2014, visible en los folios 774 a 776 resolvió de oficio declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de 6 de septiembre de 2013 al estimar una falta de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia, y en consecuencia remitiéndolo al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia Amazonas, al considerarlo el competente.

Este estrado judicial, una vez recibido el expediente remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nariño –Amazonas, inadmitió la demanda (fl.702) para que esta fuera adecuada a la acción contenciosa correspondiente, sin que esta se hubiese corregido dentro del término procesal, dando como consecuencia el rechazo de la demanda por este juzgado a través de Auto de 25 de febrero de 2014.

Ahora bien, lo primero en advertirse es que la medida adoptada en Auto de 6 de septiembre de 2013, que ordenó *“la inscripción de la demanda en el libro respectivo*

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia- Amazonas”, perdió su fuerza ejecutoria toda vez que se decretó la nulidad de todo lo actuado, en providencia de 5 de diciembre de 2014 proferida por el mismo despacho. En este entendido correspondía al tal Juzgado oficiar en su momento para el levantamiento de la medida cautelar que había sido declarada nula, siguiendo el principio según el cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

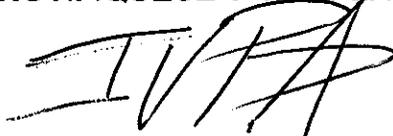
En todo caso, lo cierto es que el proceso fue avocado por competencia en este juzgado y como tal, en aplicación de los principio de eficacia, economía y celeridad, es el llamado a resolver la solicitud elevada por la actora.

Para la Corte<sup>1</sup>, *“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”*

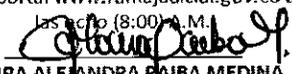
Conforme a lo hasta aquí expuesto, para este estrado judicial no cabe duda que la medida cautelar provisional adoptada, perdió fuerza ejecutoria dado que en primer término, fue declarada la nulidad de la decisión, y en segundo término, por cuanto la presente demanda fue rechazada y se encuentra ejecutoriada tal decisión. Circunstancias estas que traen como consecuencia la pérdida de sentido o fundamento de este instrumento que tiene como fin la garantía de la decisión adoptada por el juez.

Como consecuencia de lo anterior, se accede a la solicitud de la peticionaria, y se ordena a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Leticia cancele la anotación cuatro (4) del certificado de libertad y tradición No. 400-7036, realizada con ocasión de la orden judicial *“Medida cautelar: 0469 demanda de proceso reivindicatorio”*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

<p>02 SET. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N° 31</p> <p>En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) a. M.</p> <p></p> <p><b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Sentencia C-379/04

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente : 91001-33-33-001-2016-00025-01  
Demandante : **José Libardo Pinzón Malpica**  
Demandados : **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana**

Dentro del término legal, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - **Fuerza Aérea Colombiana** mediante memorial de 22 de agosto de este año (fs. 359, 360 a 377), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 31 de julio de 2019<sup>1</sup> (fs. 339 a 352) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como la providencia impugnada fue condenatoria para la entidad demandada, previo a conceder el recurso presentado, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

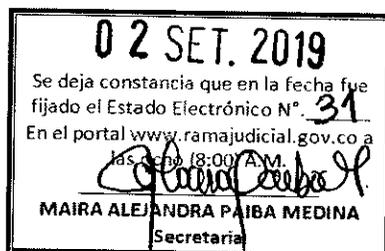
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

Señalar el día **19 de septiembre de 2019** a las **3:00 p.m.** para llevar a cabo la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÉREZ AGUIRRE**  
Juez



4892

<sup>1</sup> Notificada por correo electrónico el 6 de agosto de 2019 (fs. 353 a 358).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

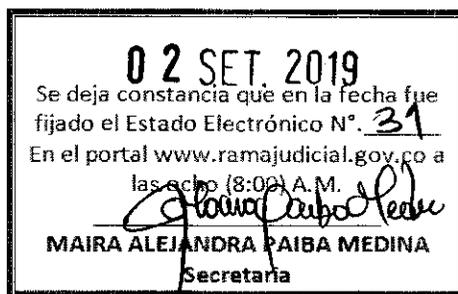
EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00101-01
DEMANDANTE	REPRESENTACIONES E INVERSIONES ÉLITE LIMITADA
DEMANDADOS	NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y TEMPOASEO LTDA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **FIJARÁ** el día 31 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código.

Por otra parte, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada Ángela Roció Leal Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 40.403.312 y tarjeta profesional 224.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la empresa Tempoaseo Ltda en los términos del poder conferido (f. 246 vuelto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: 91001-33-33-001-2017-00119-01  
Ejecutante: **HERMELIA ROSA VÁSQUEZ OLAYA**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

Continuando con el trámite procesal se tiene que este estrado judicial libró mandamiento de pago el 26 de octubre de 2018 (fs. 45 a 48), determinación que fuera notificada<sup>1</sup> a la parte ejecutada el 2 de mayo de 2019 (fs. 53 a 55), la cual se pronunció de manera extemporánea solamente hasta el 30 de mayo y 4 de junio siguientes (fs. 58, 59 a 63, 64 a 71, 72, 73 a 88), teniendo en cuenta que el término para proponer excepciones feneció el 16 de mayo de este año.

Así las cosas, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito **y condenar a la parte ejecutada en costas**, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso y como en efecto se ordenará, determinación contra la cual no procede recurso alguno.

Así mismo, se pone de presente que la liquidación del crédito podrá ser presentada por cualquiera de las partes conforme al numeral 1º del artículo 446 de la misma codificación.

Como agencias en derecho se fija el 1% del valor a que hubiere lugar de conformidad con el mandamiento de pago.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado Jairo Alberto Restrepo Nohava, cedula de ciudadanía 80.879.894, tarjeta profesional 193.891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada en los términos del poder conferido (fs. 64, 65 a 71, 78, 79 a 85).

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo de Leticia,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> De acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago librado por este Juzgado el 26 de octubre de 2018.

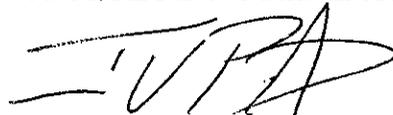
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta determinación, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación (núm. 1 art. 446 CGP).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado. Como agencias en derecho se fija el 1% del valor a que hubiere lugar de conformidad con el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Contra la presente determinación no procede ningún recurso (inc. 2º, art. 440 CGP).

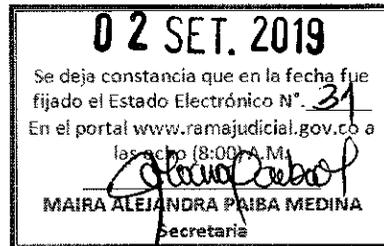
**QUINTO:** Reconocer personería al abogado Jairo Alberto Restrepo Nohava como apoderado de la parte ejecutada en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2017-00165-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AGENCIA DE VIAJES REPRESENTACIONES TURÍSTICAS AMAZONAS 1 SAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, MUNICIPIO DE LETICIA-CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA y CÁMARA DE COMERCIO DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **FIJARÁ** el día 30 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código.

Por otra parte, se **RECONOCERÁ** personería a los siguientes abogados:

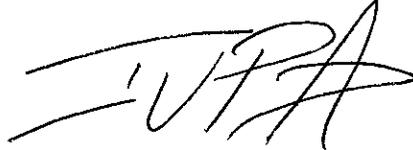
1. Aimer Muñoz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 16.643.875 y tarjeta profesional 27.364 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Municipio de Leticia en los términos del poder conferido (f. 194).
2. Jenney Andrea Aldana Hernández, portadora de la cédula de ciudadanía 5.293.413 y tarjeta profesional 203.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Cámara de Comercio del Amazonas en los términos del poder otorgado (f. 209).
3. Ronal Carlos Revelo Lasso, identificado con la cédula de ciudadanía 18.157.317 y tarjeta profesional 190.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia en los términos del poder concedido (f. 254).

Por otra parte, si bien el Departamento del Amazonas presentó la correspondiente contestación de la demanda (fs. 226 a 229), el Juzgado advierte que el abogado quien dice actuar como apoderado de la mencionada entidad territorial, no aportó el poder que lo faculta para actuar como tal.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, se **REQUERIRÁ** del

Departamento del Amazonas que aporte el poder mediante facultó al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar la contestación de la demanda dentro del presente asunto, **PREVIO A CELEBRARSE LA AUDIENCIA INICIAL** fijada por medio de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00027-00
DEMANDANTES	JOSÉ IGNACIO CASTIBLANCO QUINTERO y ROSALBA LÓPEZ DE CASTIBLANCO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, el Despacho **FIJARÁ** el día 28 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se **RECONOCERÁ** personería al abogado Rafael Andrés Galiano Morón, identificado con cédula de ciudadanía 91.527.385 y tarjeta profesional 160.538 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

ADL

<p><b>02 SET. 2019</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>31</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p><b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	91001-33-33-001-2018-00044-00
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ALBERTO BEJARANO DIAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término legal para contestar la demanda, el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

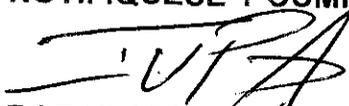
En atención a que quien se halla habilitado legalmente para ello confirió poder en nombre de la entidad demandada, se procederá en el presente a reconocer personería jurídica para la respectiva representación.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- PRIMERO. FIJAR** el día siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 p.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. RECONOCER** personería a la profesional en derecho Paula Alejandra Amortegui Umaña, identificada con cédula de ciudadanía 1.013.602.322 de Bogotá y tarjeta profesional n°. 253.821 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder allegado (f. 64).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

